

RESOLUCIÓN No. 00151

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Ley 472 de 2003, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que conforme a los documentos y actos administrativos que reposan en el expediente mediante radicado N° **2002ER3365** de fecha **20 de marzo de 2002**, la **URBANIZACIÓN VILLAS DEL MEDITERRÁNEO MANZANA 19**, por intermedio de la señora **MAGALY TALERO**, quien se suscribió como Administradora y Representante legal, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, solicitud para efectuar tratamiento silvicultural, en la dirección Diagonal 159A N° 28B - 40 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a lo anterior, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 22 de marzo de 2002, en la Diagonal 159A N° 28B - 40 Barrio: Villas del Mediterráneo, emitió **Concepto Técnico S.A.S. N° 2525** de fecha **3 de abril de 2002**, mediante el cual consideró técnicamente viable la tala de tres (3) individuos arbóreos de especies: dos (2) Cajetos y un (1) pino, debido a que están sembrados a menos de dos metros del muro, ocasionando perjuicio a la infraestructura.

Que posteriormente y mediante radicado N° **2002ER33433** de fecha **11 de septiembre de 2002**, la Urbanización Villas del Mediterráneo Manzana 19, por intermedio de la señora **MAGALY TALERO**, en su calidad de Administradora y Representante legal de la Urbanización Villas del Mediterráneo - Manzana 19, radica ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00151

Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, comunicación mediante la cual da respuesta a oficio de fecha 30 de abril de 2002, en la cual aporta certificado de libertad y tradición de la Urbanización y certificado de personería jurídica, con la cual acredita la calidad en la que actúa.

Que mediante **Resolución 100 del 22 enero del año 2003**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA autorizo a la **URBANIZACIÓN VILLAS DEL MEDITERRÁNEO** a través de su representante legal, para efectuar la tala de (3) individuos arbóreos de las especies dos (2) Cajetos y un (1) Pino, ubicados en la Diagonal 159A N°28B-40.

Que el citado acto administrativo, en el artículo segundo estableció una vigencia de tres meses contados a partir de la ejecutoria del mismo, para el que autorizado llevase a cabo el tratamiento silvicultural autorizado.

Que igualmente determinó que el beneficiario deberá garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de tres (3) individuos arbóreos, para lo cual deberá dirigirse al **JARDÍN BOTÁNICO** de Bogotá, el cual liquidara el valor a pagar.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MAGALY ESTHER TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.792.941 de Bogotá, el día 7 de febrero de 2003, quedando debidamente ejecutoriado el día 14 de febrero del 2003.

Que mediante **Radicado DAMA N° 2003ER43109 de 2 de diciembre de 2003**, la señora **MAGALY TALERO**, aduciendo su calidad de Representante legal del conjunto Residencial **VILLAS DEL MEDITERRANEO** - Manzana 19, presenta ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, derecho de petición con el cual informa sobre la **NO** ejecución del tratamiento silvicultural autorizado en la **Resolución DAMA N° 100 de 2003**, debido a que la comunidad no contaba con recursos económicos para contratar una persona experta, como fue recomendado por la funcionaria.

Que mediante **Auto N° 3701 de 10 de Diciembre de 2003**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, ordena la foliación del expediente administrativo DM-03-2002-1740, dentro del trámite administrativo adelantado por **VILLAS DEL MEDITERRÁNEO**.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, efectuó visita a la Diagonal 159A N° 28B - 40, Conjunto Residencial **VILLAS DEL MEDITERRÁNEO** Manzana 19, de la cual emitió **Memorando SAS N° 481 de fecha 5 de marzo de 2004**, en el cual evidenció la no ejecución del tratamiento silvicultural autorizado por la Resolución N° 100 de fecha 22

RESOLUCIÓN No. 00151

de enero de 2003, relacionada con la tala de tres (3) individuos arbóreos (un Pino y dos Duraznillos).

Que así también, evidenció que mediante radicado DAMA N° 43109 de 2003, la representante legal del Conjunto Residencial ~~Villas del Mediterráneo~~ Manzana 19, informó sobre la no ejecución del ~~tratamiento silvicultural~~ autorizado mediante la Resolución 100 de 2003, debido a la falta de recursos económicos para su ejecución.

Que así las cosas, fue corroborado que el tratamiento silvicultural autorizado en la **Resolución DAMA N° 100 de 2003**, no fue ejecutado, que por lo tanto no se genera obligación por concepto de compensación; en razón a que fueron conservados los individuos arbóreos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa, en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que a su vez el artículo tercero sobre Principios Orientadores, del Código Contencioso Administrativo, del Título I sobre Actuaciones Administrativas, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción."*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:



RESOLUCIÓN No. 00151

"ARTÍCULO 66. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...) **5. Cuando pierdan su vigencia.** (Negrilla fuera del texto original)

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

"(...) ACTO ADMINISTRATIVO –Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual(...)" Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó, en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, lo siguiente: *"cuando pierdan su vigencia, en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados."*

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

"Estando pues, ante una situación de sustracción de norma por derogatoria expresa no encuentra la Sala la razón lógica valedera para pronunciar fallo sustancial sobre una norma que ha dejado de regir, ni mucho menos sobre la que la derogó, así esta se ocupara materialmente de los dispuesto por la primera, por cuanto no ha sido objeto de litis, controversia ni impugnación, como lo establece nuestro sistema legal."

"Dispone precisamente el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los ~~asociados~~, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia."

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlo efectivos directamente, cuando **pierdan su vigencia**, y esta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos."*

RESOLUCIÓN No. 00151

Que consecuentemente con lo anterior y teniendo en cuenta que la **Resolución N° 100 de fecha 22 de enero de 2003**, autorizó a la Urbanización Villas del Mediterráneo a través de su representante legal, para efectuar la tala de 3 individuos arbóreos las especies dos (2) Cajetos y un (1) Pino, ubicados en la Diagonal 159A N° 28B-40, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que continuando con el trámite, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MAGALY ESTHER TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.792.941 de Bogotá, el día 7 de febrero de 2003, quedando debidamente ejecutoriado el día 14 de febrero del 2003.

Que por su parte la Urbanización Villas del Mediterráneo a través de su representante legal, la señora **MAGALY TALERO**, mediante radicado 2003ER43109, informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – S.D.A, que el tratamiento silvicultural de tala nunca se efectuó, debido a que la comunidad no contaba con recursos para contratar a una persona experta en tala, como lo recomendó la funcionaria.

Que así mismo, el **Memorando S.A.S., N° 481 del 5 de marzo de 2004**, corroboró la información suministrada por la administradora del Conjunto Residencial Villas de Mediterráneo Manzana 19, en el sentido de verificar que los IVP(s), no fueron talados; por tal razón, esta Secretaria considera pertinente declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución N° 100 de fecha 22 de enero de 2003**, aplicando la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que se advierte además, que el Conjunto Residencial Villas de Mediterráneo Manzana 19, no podrá adelantar ninguna de las actividades y tratamientos silviculturales no ejecutados, en razón a que el término de vigencia otorgado feneció; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

Que en consecuencia se ordenará igualmente el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias adelantadas dentro del expediente **DM-03-2002-1740**, toda vez que de la autorización dada mediante la **Resolución N° 100 de fecha 22 de enero de 2003**, no fue efectuado ningún tratamiento y/o actividad silvicultural por parte de la Urbanización Villas del Mediterráneo dentro del término de vigencia otorgado. Así las cosas, este despacho encuentra que no hay **actuación administrativa** pendiente por adelantar diferente del archivo.

Que por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de*

RESOLUCIÓN No. 00151

procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que para el presente caso, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negrilla fuera del texto original)

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b) establece: Corresponde al Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa como las citadas.

RESOLUCIÓN No. 00151

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 100 de fecha 22 de enero de 2003, por la cual se autorizó al Conjunto Residencial Villas del Mediterráneo Manzana 19, a través de su representante legal para efectuar la tala de (3) individuos arbóreos de las especies: dos (2) Cajetos y un (1) Pino, ubicados en la Diagonal 159A N° 28B - 40, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MEDITERRÁNEO MANZANA 19**, representado legalmente por la Señora **MAGALY ESTHER TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.792.941, o por quien haga sus veces, que no podrá adelantar ninguna de las actividades y tratamientos silviculturales no ejecutados, atendiendo la presente declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente actuación al Conjunto Residencia Villas del Mediterráneo Manzana 19, a través de su representante legal, la señora **MAGALY TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.792.941, o quien haga sus veces, en la Diagonal 159A N° 28B - 40 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **DM-03-2002-1740**, en materia de autorización al Conjunto Residencial Villas del Mediterráneo Manzana 19, contentivo de la autorización de tratamiento silvicultural de tala de tres (3) individuos arbóreos de las especies dos (2) Cajetos y un (1) Pino, ubicados en la Diagonal 159A N°28B-40, de la ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO: Désele traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda de conformidad.

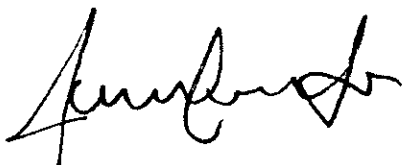
ARTÍCULO SEXTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00151

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de febrero del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: DM-03-2002-1740

Elaboró: Leidy Cuadros Basto	C.C: 1014181098	T.P: 187834	CPS: CONTRATO 100 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/06/2014
Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 694 DE 2014	FECHA EJECUCION:	29/12/2014
Leidy Cuadros Basto	C.C: 1014181098	T.P: 187834	CPS: CONTRATO 100 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/08/2014
Rosa Elena Arango Montoya	C.C: 1113303479	T.P: 192490	CPS: CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/09/2014
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 912 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/02/2015

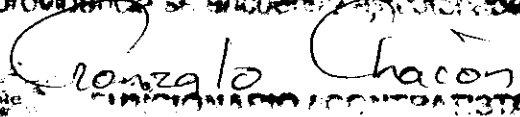
Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: ~~1014181098~~ **COMISIONARIA DE EJECUCION** FECHA EJECUCION: 13/02/2015

En Bogotá D.C. a los **31** MAR 2015

Se deslinda el presente contrato de obra...

presenta providencia de anulación...


Gonzalo Chacón
 COMISIONARIO CONTRATISTA

Bogotá DC

Señora

MAGALY TALERO

Representante Legal (o quien haga sus veces)

CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MEDITERRÁNEO MANZANA 19

Diagonal 159 A N° 28 B – 40

Tel: 6690845

Bogotá

Asunto: Auto 151 del 13 de febrero de 2015, **EXP.SDA-03-2002-1740**

Respetada Señora:

Le comunico formalmente el Auto 151 del 13 de febrero de 2015, por el cual se "Declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo y se toman otras determinaciones", se anexa copia integral legible y gratuita del mismo.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 3778899 Extensión 8809, Grupo de notificaciones, ubicada en la Avenida Caracas No.54-38 de Bogotá D.C.

Atentamente,



Carmen Rocio Gonzalez Cantor

SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Anexos: Ocho (8) Folios.

Revisó: *Fernando Molano Nieto*

Proyectó: *Maria Consuelo Higuera Robles*

*Vigilante
Oscar Ortiz Lopez
Plata 0497
23-03-2015*